

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez informando que el término de traslado de el demandado **LUIS ALFONSO ZAPATA PATIÑO** venció en silencio el 04 de octubre de 2021 a las 5:00pm tras haberse notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente, término que empezó a correr el día 14 de septiembre de 2021, venciendo los 3 días para las copias el día 16 del mismo mes y año y los 10 días para excepcionar el día ya mencionado. Lo anterior tras haberse reanudado el proceso el 10 de septiembre de 2021

Se deja constancia que el **Consejo Seccional de la Judicatura Valle del Cauca, mediante el Acuerdo No. CSJVAA21-78 del 17 de septiembre de 2021, AUTORIZÓ** el cierre extraordinario de los Juzgados de las especialidades Civil, Laboral y Promiscuo de Familia de Tuluá, correspondiéndole a esta Oficina el cierre los días 22 y 23 de septiembre de 2021 **Tuluá, Octubre 06 de 2021.**


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO No. 1765

**Proceso: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
MÍNIMA CUANTÍA**

**Radicación No. 76-834-40-03-003-2019-00401-00
Octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

ORDENAR el avalúo y el remate del bien inmueble de propiedad del demandado **LUIS ALFONSO ZAPATA PATIÑO** distinguido con M.I. **384-101782** de la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Tuluá en este proceso Efectividad de la Garantía Real promovido por la señora **MARÍA DURLEY NOREÑA**.

A N T E C E D E N T E S

La señora **MARÍA DURLEY NOREÑA** presentó demanda para que previos los trámites de un Proceso Efectividad de Garantía Real, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor **LUIS ALFONSO ZAPATA PATIÑO** para el pago de la suma de \$17'000.000 como capital contenido en la letra de cambio anexada con la demanda, sus intereses corrientes y los moratorios desde el 21 de septiembre de 2019.

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616
Tuluá, Valle del Cauca

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación y por encontrarse en mora el deudor, se presentó para su ejecución.

El demandado, señor **LUIS ALFONSO ZAPATA PATIÑO**, fue *notificado por conducta concluyente* por **Auto No. 1309 del 9 de Septiembre de 2020**; y ante la suspensión del proceso por el término de **un (1) año-31 de Agosto de 2021-**, el término para excepcionar contó a partir de su reanudación que se dio por **Auto 1617 del 10 de Septiembre de 2021**, destacándose que guardó absoluto silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepciones.

CONSIDERACIONES

La hipoteca es una seguridad real e indivisible, que consiste en la afectación de un bien raíz del deudor al pago de la obligación, sin desposesión actual del constituyente, y que le permite al acreedor embargar y hacer vender ese bien, al vencimiento del término, sea quien fuese el poseedor, para hacerse pagar con el precio, de preferencia a los otros acreedores. Como se desprende de esta definición, la hipoteca es un derecho real, aun cuando no establezca una relación directa entre su titular y la cosa sobre la cual recae, pero no un derecho principal, sino un derecho real accesorio. De este derecho accesorio que tiene la hipoteca se deduce que todo titular de una hipoteca es también un acreedor que tiene por consiguiente dos derechos y dos garantías: **a)** El derecho personal o de crédito que conlleva el de perseguir la ejecución de la obligación sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor; y el **b)** Derecho real de hipoteca sobre el inmueble hipotecado en virtud del cual puede vender dicho bien para que con el producto se le pague o hacérselo adjudicar en pago hasta concurrencia de su crédito, sea quien fuere el que posea la cosa hipotecada.

Es bien sabido que dentro del principio de la soberanía contractual (art. 1602 C.C), el contrato es **ley** que obliga a los contratantes, distinguiéndose entonces los efectos de éste, como el conjunto de derechos y obligaciones que de él se derivan. De allí que una vez establecido el acuerdo de voluntades, con el cumplimiento de las formalidades que le son propias, adquiere perfección y en lo sucesivo, su suerte será la que voluntariamente hayan consignado las partes; de modo que no será posible su invalidez, sino por consentimiento mutuo o por causas legales, en éste último, con intervención del órgano jurisdiccional y previo el rito del procedimiento de rigor. *"Es principio general del derecho civil, que los contratos se celebren para cumplirse y, en consecuencia, que el deudor debe estar dispuesto a ejecutarlos íntegra, efectiva y oportunamente. La integridad está referida a la totalidad de la prestación debida, hecho o cosa; la efectividad, dice relación a solucionar la obligación en la forma pactada; y la oportunidad alude al tiempo convenido"*. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia Julio 3 de 1963).

Así mismo, ha de tenerse en cuenta que la **hipoteca**, en su condición de contrato accesorio de origen real, respalda la eficacia de una obligación personal que fundamentalmente se materializa a través de un gravamen constituido sobre un bien inmueble (art. 2432 C.C.). De allí que como la preceptiva del artículo 2438 ibídem, permite que la hipoteca pueda otorgarse bajo cualquier condición, y desde y hasta cierto día, como también, en cualquier tiempo *"...antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba"*; significa que es la voluntad de los contratantes la que determina, en primer lugar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ha de celebrarse el acto. Acorde con estos principios, hay que decir que, en la celebración del contrato de hipoteca cada contratante es libre de asumir las cargas obligacionales que a bien tenga, siempre que ellas no vayan en contra de las buenas costumbres y el orden público (art. 16 C.C.). Aquí se aplica el aforismo que reza: *"Lo que es voluntario en su formación, es obligatorio en su ejecución"*.

Así mismo en la letra de cambio, aparece que el señor **LUIS ALFONSO ZAPATA PATIÑO** prometió pagar solidaria e incondicionalmente a la señora **MARIA DURLEY NOREÑA**, la suma de \$17'000.000, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada y sumado a la hipoteca de primer grado y cuantía indeterminada hacen procedente la ejecución, destacando para los efectos del artículo 468 del Código General del Proceso que el bien hipotecado se encuentra embargado.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor aportado con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y la entidad ejecutante los recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE**,

R E S U E L V E:

1º.- ORDENAR el avalúo y el remate del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor **LUIS ALFONSO ZAPATA PATIÑO**, distinguido con matrícula inmobiliaria **384-101782** de la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Tuluá.

2º.- ORDENAR que con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y relacionado en la parte motiva de esta providencia,

el demandado **LUIS ALFONSO ZAPATA PATIÑO** *pague* a la Ejecutante-**MARÍA DURLEY NOREÑA.**- el crédito que se cobra y las costas.

3°.- CONDENAR en *costas* al señor **LUIS ALFONSO ZAPATA PATIÑO** y a favor de la señora **MARÍA DURLEY NOREÑA.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de la partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1o del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b869a2f337e5f5b641811e1d8bec4feff797fe388992e584e99f74e49d384246

Documento generado en 06/10/2021 02:00:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>